

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA

Resolución N° 69/14

La Plata, 4 de julio de 2014.

POR 3 DÍAS - VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los Contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002, la Ley n° 13.569, la Recomendación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012; el presente Expediente n° 2430-5316/2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", en el marco del Expediente n° 2174-87/2014, ha solicitado a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires un ajuste tarifario;

Que a la Secretaría de Servicios Públicos, en su carácter de autoridad regulatoria, corresponderá llevar adelante el procedimiento de revisión tarifario, otorgando o no, la solicitud efectuada por el citado concesionario;

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires ha tomado intervención en el marco de lo establecido por el artículo 88 inciso v) del Marco Regulatorio Provincial;

Que, asimismo en cuanto al ordenamiento jurídico antes citado, cabe destacar que el mismo artículo 88 en su inciso d) dispone que es una misión y función del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires la de organizar y aplicar un régimen de Audiencias públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios del servicio público sanitario, para el presente caso los referidos al Prestador "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)";

Que la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Ley n° 13.569 que establece el procedimiento que deberá observarse en la realización de las Audiencias Públicas convocadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de la Provincia;

Que, asimismo y en lo tocante al tema en tratamiento, la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ha dictado la Recomendación n° 25/2012;

Que se considera necesario poner en conocimiento de los Usuarios del servicio público sanitario los fundamentos de la solicitud de ajuste tarifario efectuada por el concesionario "ABSA";

Que la celebración y desarrollo de la misma tenderá a que todos los usuarios del servicio público sanitario que participen puedan realizar preguntas y exponer sus ideas, de acuerdo al Procedimiento que figura como Anexo I de la presente, en un marco de diálogo y respeto;

Que la audiencia pública, en su consideración por el Marco Regulatorio Provincial de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, no está consagrada como instancia previa necesaria para tratar una petición de aumento tarifario realizada por un Prestador de la Provincia;

Que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, en autos caratulados "Negrelli, Oscar Rodolfo y otro c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Amparo", ha entendido (voto del Dr. Spacarotel) que: " ... Tal como puede observarse, del marco normativo transcrito -y demás normas que integran el capítulo IX del decreto n° 878/03- no surge la necesidad u obligatoriedad de la audiencia pública a que se hace referencia en la sentencia atacada. ..." (sic);

Que, amén de tal situación, no existen impedimentos formales, ni legales, ni materiales para su celebración en la medida que ello no implique una limitación al pleno ejercicio de los poderes - deberes atribuibles a las esferas de las competencias materiales de los poderes públicos y demás Organismos del Estado Provincial;

Que por los fundamentos expuestos, dicha audiencia pública constituirá un mecanismo de participación ciudadana para efectivizar el derecho a la información que tienen los Usuarios del servicio público sanitario prestado por "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)";

Que la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires ha tomado intervención prestando conformidad con el dictado de la presente Resolución;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)"; el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002; la Ley n° 13.569; y la Recomendación de la Defensora del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Convocar a los Usuarios del servicio público sanitario prestador por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a una audiencia pública a celebrarse el día 11 de agosto del año 2014, a las 14 hs., en la Ciudad de San Cayetano, siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín.-

ARTÍCULO 2º: Convocar al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a participar de la audiencia pública por medio de sus autoridades y/o representantes legales a los fines de exponer los fundamentos técnicos, financieros, económicos y jurídicos de su solicitud de ajuste tarifario.-

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Reglamento de la Audiencia Pública convocada en el artículo 1º, así como el Formulario de Inscripción para la celebración y desarrollo de la misma, que forman parte integrante de la presente como Anexo I y Anexo II, respectivamente.-

ARTÍCULO 4º: Invitar a presidir como autoridad de la audiencia pública, en carácter de Presidente titular, al Señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires; pudiéndose delegar tal función en quien fundadamente sea designado a tal efecto.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese y Notifíquese a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires; a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".-

ARTÍCULO 6º: Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en la página "web" del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA), en la página "web" del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) y en los diarios que a continuación se detallan: "Primera Página" de la localidad de Ensenada; "Varela al Día" de la localidad de Florencio Varela; "La Voz de Suipacha" de la localidad de Suipacha; "El Diario de Lincoln" de la ciudad de Lincoln; "La Voz" de la localidad de Gral. Belgrano; "Compromiso" de la localidad de Dolores; "La Voz del Pueblo" de la localidad Copetonas (Tres Arroyos); "La Nueva Provincia"; "Diario Noticias de la Costa" de la localidad de Carmen de Patagones; "La Opinión de La Costa"; "La Opinión" de la localidad de Moreno; representativos, cada uno de ellos, de cada una de las Regiones de la concesión de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)"; y Diarios "Crónica" y "La Razón".- Cumplido, Archívese.-

Juan Diego González Morales, Director Representante de los Usuarios. **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal. **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal. **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente. **Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente.

ANEXO I

Reglamento de audiencia pública del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) en el marco del Expediente n° 2174-87/2014.

Artículo 1º. OBJETO

El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de participación ciudadana en la audiencia pública convocada por el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en el marco del Expediente de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, n° 2174-87/2014.

Artículo 2º. FINALIDAD

La audiencia pública se convoca a efectos que el concesionario "ABSA" informe las causas que motivaron el pedido de ajuste tarifario. Constituirá una instancia de participación ciudadana para efectivizar el derecho a la información de los Usuarios del servicio público sanitario prestado por "ABSA".

Artículo 3º. EFECTOS

Las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia pública tendrán carácter consultivo y no vinculante, conforme lo normado por el artículo 9º de la Ley n° 13.569.

Artículo 4º. PARTICIPANTES

El OCABA convoca a participar de la audiencia a aquellas personas o grupos de personas, asociaciones de usuarios y consumidores y otros organismos públicos que manifiesten interés para participar en el marco de la celebración de la misma.

Artículo 5º. PRESUPUESTO

El presupuesto para atender los gastos que demande la publicidad y comunicación de la realización de la audiencia pública estará a cargo del OCABA.

Artículo 6º. REQUISITOS

Son requisitos para la participación

- inscribirse en las planillas que se encontrarán a disposición de los asistentes al acto en la página "web" del OCABA, www.ocaba.mosp.gba.gov.ar;
- en dicha oportunidad expresarán el carácter de su participación, pudiendo presentar por escrito las preguntas que deseen formular, con una antelación de hasta cinco (5) días corridos a la fecha de celebración de la audiencia pública.

Artículo 7º. CONVOCATORIA

La convocatoria se realizará con la antelación establecida por la Ley n° 13.569, quedando a cargo del OCABA, y establecerá:

- objeto de la audiencia pública;
- fecha, hora y lugar de celebración;

Artículo 8º ORDEN DE LAS EXPOSICIONES

La exposición comenzará con la intervención de los representantes del concesionario "ABSA". Seguidamente intervendrán los participantes, cuyo orden de exposición quedará establecido conforme a su inscripción en las planillas.

Artículo 9º. TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES

La Empresa expondrá por un tiempo necesario en el que brindará los argumentos y explicaciones que estime corresponder.

Los participantes tendrán derecho a una intervención de hasta cinco (5) minutos por cada orador particular y de diez (10) para quienes lo hagan en representación de asociaciones u organizaciones. El Presidente de la audiencia pública definirá el mayor tiempo de las exposiciones de los participantes que así lo requieran, estableciendo las excepciones del caso. En el supuesto que los participantes formulen preguntas, el concesionario contará con igual lapso para brindar la respuesta.

Artículo 10. REGISTRO

Todo el procedimiento de la audiencia pública debe ser registrado y documentado por cualquier medio.

Artículo 11. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se desarrollará en el lugar, día y hora indicados, y bajo las normas de procedimiento que aquí se consignan.

El Presidente de la audiencia pública tiene facultad para conducir el acto, impartir instrucciones, efectuar declaraciones y dar órdenes para su desarrollo conforme al presente reglamento, siendo irrecurribles las decisiones que adopte. No existe obligatoriedad alguna para dicha autoridad de acatar opiniones u objeciones vertidas en la audiencia.

El concesionario ABSA desarrollará en primer término los fundamentos de su petición de ajuste tarifario.

Los participantes que se hayan inscripto podrán hacer uso del tiempo establecido para su exposición en forma oral, apoyada por material gráfico o audiovisual, sólo utilizado como accesorio del argumento oral.

La autoridad convocante no estará obligada a suministrar a los demás participantes de documentación o material escrito y/o gráfico, en cualquiera de sus variantes, sea a través de soporte digital y/o cualquier otro medio, que sean utilizados por los oradores.

Cada uno de los intervinientes tiene el derecho de hacer uso de su tiempo para expresar fundadamente su opinión, pero no se contempla la instancia para el intercambio de opiniones ni el diálogo entre los distintos participantes.

La autoridad convocante, deberá asegurar la provisión de los elementos y mecanismos necesarios para el normal funcionamiento de la audiencia, infraestructura adecuada al objetivo del evento, medios audiovisuales, micrófonos y pc con cañón para proyección de imágenes digitales, medios y personal afectados al registro de la información volcada en la audiencia (filmación) y personal afectado a las tareas administrativas y asistencia a los expositores.

El Presidente tiene potestad de resolver cualquier situación emergente de la audiencia pública que no haya sido prevista expresamente en estas normas de procedimiento, y para resolver cualquier situación durante su desarrollo y no contemplada en el presente, de acuerdo al objetivo perseguido por el mecanismo que aquí se implementa. Llegando a disponer, para el caso que ello fuera necesario, del desalojo de la sala y/o expulsión de personas y/o recurrir al auxilio de la fuerza pública, a fin de asegurar el normal desarrollo de la audiencia.

Todo el procedimiento de la audiencia pública debe registrarse por medio idóneo para su consulta y conservación.

Artículo 12. CLAUSURA

Finalizadas las intervenciones de los interesados, el Presidente declarará el cierre de la audiencia. A los fines de dejar debida constancia de cada una de las etapas de la misma, se labrará un acta que será firmada por el Presidente, demás autoridades y funcionarios asistentes, como as también de los participantes y expositores que quieran hacerlo.

En el expediente deberá agregarse una copia certificada del acta labrada, una vez revisada la versión taquigráfica de todo lo actuado en la audiencia, en el caso de emplear dicho método de registro.

ANEXO II

Formulario de Inscripción para audiencia pública del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.

NUMERO DE INSCRIPCION:

TITULO DE LA AUDIENCIA: Audiencia pública para tratar el pedido de ajuste tarifario del concesionario Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA) en el marco del Expediente de la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, n° 2174-87/2014

FECHA:

DATOS DEL SOLICITANTE:

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. DOMICILIO:

5. UNIDAD DE FACTURACIÓN DE "ABSA":

6. TELEFONO PARTICULAR / CELULAR:

7. DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO:

8. CARACTER EN QUE PARTICIPA (marcar con una cruz lo que corresponde)

Usuario (persona física)

Representante de Persona Física

Representante de Persona Jurídica

En caso de actuar como representante de PERSONA

FISICA, indique los siguientes datos de su representada

NOMBRE Y APELLIDO:

DNI:

FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

En caso de actuar como representante de PERSONA JURIDICA, indique los siguientes datos de su representada

DENOMINACION / RAZON SOCIAL:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA:

HARA USO DE LA PALABRA SI/NO

PREGUNTA/S A FORMULAR:

FIRMA:

ACLARACION:

C.C. 7.237 / jul. 8 v. jul. 11

**Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA**

Resolución N° 70/14

La Plata, 7 de julio de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los Contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002, la Ley n° 13.569, la Recomendación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012; el presente Expediente n° 2430-5316/2014, y,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires tiene por objeto ejercer el poder de policía sobre los servicios sanitarios, controlando el fiel cumplimiento del Marco Regulatorio y su normativa complementaria, asegurando la calidad de los servicios y la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires dictó la Resolución Ocaba n° 69/2014 mediante la cual, en su artículo 1°, se convocó a los Usuarios del servicio público sanitario prestado por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a una audiencia pública a celebrarse el día 11 de agosto del año 2014, a las 14 hs., en la Ciudad de San Cayetano, siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín;

Que, en pos de dar cumplimiento a los postulados de la Ley n° 13.569, corresponderá dejar sin efecto y rectificar la fecha establecida en el mismo, fijando como nueva fecha de convocatoria de audiencia para el día 19 de agosto del año 2014, a las 14 hs., en la Ciudad de San Cayetano, siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín;

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Marco Regulatorio Provincial para la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales Decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, modificado por Decreto n° 2231/03 y reglamentado por Decreto n° 3289/04, los contratos de concesión aplicables a las zonas de concesión provincial n° 1 y n° 2 de "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)"; el Reglamento del Usuario - Resolución ORAB n° 29/2002; la Ley n° 13.569; y la Recomendación de la Defensora del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires n° 25/2012;

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DEL AGUA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Rectificar el artículo 1° de la Resolución Ocaba n° 69/2014 y, en consecuencia, convocar a los Usuarios del servicio público sanitario prestado por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" a una audiencia pública a celebrarse el día 19 de agosto del año 2014, a las 14 hs., en la Ciudad de San Cayetano, siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín.- El objeto de la audiencia convocada será la solicitud de ajuste tarifario efectuada por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)" en el marco del Expediente n° 2174-87/2014.

ARTÍCULO 2°: Comunicar, en los términos de lo establecido por el artículo 6° inciso d) de la Ley n° 13.569, que podrá tomarse vista del Expediente n° 2174-87/2014 en las instalaciones del Organismo de Control del Agua de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese y Notifíquese a la Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires; a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y al concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)".

ARTÍCULO 4°: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.- Cumplido, Archívese.

Juan Diego González Morales, Director Representante de los Usuarios. **Oscar Salvador Quinto**, Director Vocal. **Daniel Omar Rodil**, Director Vocal. **Luis Mosquera Drago**, Vicepresidente. **Javier Eduardo Coronel**, Director Presidente.

C.C. 7.272

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 336/13**

La Plata, 19 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, lo actuado en el Expediente N° 2429-4359/2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 11.769 establece en su artículo 64 que los agentes de la actividad eléctrica, abonarán anualmente por adelantado al Organismo de Control, una Tasa de Fiscalización y Control;

Que el referido Organismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 2.479/04, es el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que para cada ejercicio resulta necesario aprobar el cálculo de la Tasa en función del Presupuesto fijado para el Organismo y de los montos de facturación informados por cada uno de los obligados al pago;

Que, asimismo, es necesario aprobar el aporte de la Tasa para cada ejercicio de cada uno de los agentes obligados al pago;

Que este Directorio, teniendo en cuenta la metodología utilizada para el pago en ejercicios anteriores, ha resuelto determinar un Primer y un Segundo Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control 2014, en forma singular para cada uno de los prestadores, a cuenta de su determinación final;

Que, a su vez, corresponde determinar las fechas límite para el pago de la Tasa a este Organismo, como así también establecer las penalidades para aquellos agentes que no cumplieren con su obligación en tiempo y forma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2.479/04 y N° 2.256/97; Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Aprobar un Primer y un Segundo Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al Ejercicio 2014.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el importe de los anticipos aludidos en el artículo anterior a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Ejercicio 2014, determinados en forma singular para cada uno de los agentes, según los montos que se indican en el detalle que, como Anexo único, forma parte integrante de la presente, el que quedará sujeto a la determinación final que se establezca para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°. Establecer que cada agente obligado deberá ingresar el importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto en las siguientes fechas: hasta el 14 de febrero de 2014 el Primer Anticipo y hasta el 14 de marzo de 2014 el Segundo Anticipo.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el ingreso del importe de los anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control determinados por este acto, se efectúe en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante interdepósito en la cuenta 2000-1654/2 "OCEBA - Tasa de Fiscalización y Control".

ARTÍCULO 5°. Determinar que el agente que incumpliere con la obligación de ingresar la Tasa de Fiscalización y Control en tiempo y forma, será pasible de las penalidades previstas en la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7.647/71) y la parte pertinente del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 12/98.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a cada una de las prestadoras obligadas al pago. Comunicar a la Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 800

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

		Anexo TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL 2014 1er. y 2do. ANTICIPO					
CODIGO	COOPERATIVA	1er. ANTICIPO	2do. ANTICIPO				
		TASA 2014 25% Vto. 14/02/14	TASA 2014 25% Vto. 14/03/14				
A 1	ALTAMIRANO	941,00	941,00	N 39	FRANKLIN	2.024,75	2.024,75
A 3	AZUL	100.390,25	100.390,25	N 40	FRENCH	3.867,50	3.867,50
A 4	GENERAL BALCARCE	86.260,75	86.260,75	N 41	GAHAN	2.782,25	2.782,25
A 5	BARKER	4.736,75	4.736,75	N 42	GERMANIA	4.075,75	4.075,75
A 6	BRANDSEN	15.654,50	15.654,50	N 43	GOBERNADOR UGARTE	1.741,25	1.741,25
A 7	CASTELLI	15.811,25	15.811,25	N 44	GONZALEZ MORENO	3.345,75	3.345,75
A 8	CLAROMECO	8.810,75	8.810,75	N 45	GOROSTIAGA	1.210,75	1.210,75
A 10	TANDIL - AZUL	27.063,50	27.063,50	N 46	GENERAL LAS HERAS	5.266,25	5.266,25
A 11	DE LA GARMA	5.973,25	5.973,25	N 47	GENERAL ROJO	3.680,25	3.680,25
A 12	DIONISIA	20.998,75	20.998,75	N 48	GRAL. VIAMONTE	24.000,25	24.000,25
A 13	EGAÑA	2.582,25	2.582,25	N 49	GUERRICO	4.275,25	4.275,25
A 14	GENERAL J. MADARIAGA (C.O.E.M.A.)	27.868,00	27.868,00	N 50	INES INDART	1.689,00	1.689,00
A 15	GENERAL PIRAN	6.287,50	6.287,50	N 51	IRIARTE	1.998,50	1.998,50
A 16	J. N. FERNANDEZ	6.056,50	6.056,50	N 52	LA AGRARIA	1.104,25	1.104,25
A 17	JEPPENER	3.697,50	3.697,50	N 53	LA ANGELITA.	2.074,75	2.074,75
A 18	JUAREZ	27.077,50	27.077,50	N 54	"LA EMILIA"	3.768,00	3.768,00
A 19	LA DULCE	5.044,25	5.044,25	N 55	LA LUISA	1.643,00	1.643,00
A 20	LAGUNA DE LOS PADRES	12.930,50	12.930,50	N 56	LA NIÑA	1.825,00	1.825,00
A 21	LAS FLORES	32.090,75	32.090,75	N 58	"LA PRADERA"	442,75	442,75
A 22	LEZAMA	15.487,75	15.487,75	N 59	LA VIOLETA	2.691,25	2.691,25
A 23	MAIPU	15.872,25	15.872,25	N 60	LAPLACETTE	1.178,50	1.178,50
A 24	ARBOLITO -MAR CHIQUITA	17.175,50	17.175,50	N 61	LAS TOSCAS	1.574,75	1.574,75
A 25	MAR DE AJO (C.L.Y.F.E.M.A.)	76.226,75	76.226,75	N 62	LUJANENSE	271.171,50	271.171,50
A 26	MAR DEL PLATA	16.290,25	16.290,25	N 63	MANUEL OCAMPO	4.111,50	4.111,50
A 27	MAR DEL SUD	2.250,00	2.250,00	N 64	MARIANO H.ALFONZO	3.173,25	3.173,25
A 28	MECHONGUE	3.033,00	3.033,00	N 65	MARIANO BENITEZ	942,00	942,00
A 29	OLAVARRIA	205.256,75	205.256,75	N 66	"MARIANO MORENO"	72.526,00	72.526,00
A 30	ORENSE	4.393,25	4.393,25	N 67	MARTINEZ DE HOZ	2.771,00	2.771,00
A 31	PINAMAR	101.753,50	101.753,50	N 68	MONTE	55.889,25	55.889,25
A 32	PIPINAS	4.423,50	4.423,50	N 69	MOQUEHUA	4.622,50	4.622,50
A 33	PUEBLO CAMET	15.356,00	15.356,00	N 70	MORSE	2.286,25	2.286,25
A 34	PUNTA INDIO	2.956,50	2.956,50	N 71	NORBERTO DE LA RIESTRA	10.220,25	10.220,25
A 35	RANCHOS	22.793,25	22.793,25	N 72	OLASCOAGA	417,25	417,25
A 36	SAN BERNARDO	47.624,50	47.624,50	N 73	PARADA ROBLES-A.DE LA CRUZ	31.446,00	31.446,00
A 37	SAN CAYETANO	19.571,50	19.571,50	N 74	PASTEUR	3.887,00	3.887,00
A 38	SAN FRANCISCO DE BELLOCOQ	1.639,25	1.639,25	N 75	PEARSON	583,00	583,00
A 39	SAN MANUEL	10.661,25	10.661,25	N 76	PEDERNALES	3.770,25	3.770,25
A 40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARÍA"	153.641,50	153.641,50	N 77	PEHUAJO	65.154,00	65.154,00
A 41	CELTA, TRES ARROYOS	103.194,25	103.194,25	N 78	PERGAMINO	190.423,50	190.423,50
A 42	USINA DE TANDIL	212.810,50	212.810,50	N 79	PIEDRITAS	6.484,00	6.484,00
A 43	VILLA GESELL	104.495,25	104.495,25	N 80	PINZON	1.591,75	1.591,75
A 44	EDEA	1.742.063,00	1.742.063,00	N 81	PIROVANO	2.990,50	2.990,50
A 45	COPETONAS	1.451,25	1.451,25	N 82	PLA	995,25	995,25
N 1	ZONA SUR 25 DE MAYO	4.785,50	4.785,50	N 83	PRODUCTORES FORESTALES	3.242,00	3.242,00
N 2	JULIO LEVIN DE AGOTE	14.825,75	14.825,75	N 84	QUENUMA	2.059,25	2.059,25
N 3	AGUSTIN ROCA	2.791,50	2.791,50	N 85	RAMALLO	32.840,25	32.840,25
N 4	AGUSTINA	1.801,75	1.801,75	N 86	RANCAGUA	2.930,75	2.930,75
N 5	AMEGHINO	15.067,50	15.067,50	N 87	RIVADAVIA	26.811,25	26.811,25
N 6	ARENAZA	11.509,00	11.509,00	N 88	ROBERTS	5.488,00	5.488,00
N 7	ARROYO DULCE	5.110,25	5.110,25	N 89	ROJAS	67.196,00	67.196,00
N 8	BAIGORRITA	4.203,75	4.203,75	N 90	ROOSEVELT	953,50	953,50
N 9	BANDERALO	3.123,25	3.123,25	N 91	SALADILLO	63.149,25	63.149,25
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	2.453,00	2.453,00	N 93	SALTO	83.041,00	83.041,00
N 11	BOLIVAR	53.671,75	53.671,75	N 94	SAN A.DE ARECO	52.812,00	52.812,00
N 12	BRAGADO	13.006,75	13.006,75	N 95	SAN EMILIO	673,50	673,50
N 13	CAÑADA SECA	2.971,50	2.971,50	N 96	SAN PEDRO	134.017,00	134.017,00
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	6.290,00	6.290,00	N 97	SAN SEBASTIAN	3.428,75	3.428,75
N 15	C. TEJEDOR	11.130,50	11.130,50	N 98	SANSINENA	1.161,75	1.161,75
N 16	CARMEN DE ARECO - CELCA	30.485,50	30.485,50	N 99	SANTA ELEODORA	1.972,75	1.972,75
N 17	COLON	59.242,75	59.242,75	N 100	SANTA REGINA	1.707,25	1.707,25
N 18	COLONIA SERE	1.698,75	1.698,75	N 101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	2.516,25	2.516,25
N 19	COPESSA (NAVARRO)	41.011,50	41.011,50	N 102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	4.602,00	4.602,00
N 20	CNEL. GRANADA	5.072,50	5.072,50	N 103	TIMOTE	1.294,50	1.294,50
N 21	CORONEL MOM	3.400,25	3.400,25	N 104	TODD	2.449,75	2.449,75
N 22	CORONEL SEGUI	866,75	866,75	N 105	T.LAUQUEN	131.554,50	131.554,50
N 23	CUCULLU	5.378,50	5.378,50	N 106	TRES ALGARROBOS	8.406,50	8.406,50
N 24	CURARU	1.901,25	1.901,25	N 107	URDAMPILLETA	3.959,00	3.959,00
N 25	CHACABUCO	107.510,75	107.510,75	N 108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	6.561,50	6.561,50
N 26	CHARLONE	5.204,50	5.204,50	N 109	VILLA LIA	6.027,75	6.027,75
N 27	DAIREAUX	5.154,75	5.154,75	N 110	VILLA RUIZ	1.138,25	1.138,25
N 28	DUDIGNAC	5.097,75	5.097,75	N 111	VILLA SABOYA	2.766,50	2.766,50
N 29	"EL CHINGOLO"	1.963,25	1.963,25	N 112	VILLA SAUZE	1.056,50	1.056,50
N 30	EL DORADO	5.317,50	5.317,50	N 113	VIÑA	1.565,75	1.565,75
N 31	"EL SOCORRO"	3.467,50	3.467,50	N 114	ZARATE	561.490,00	561.490,00
N 32	EL TRIUNFO	3.235,25	3.235,25	N 115	ZAVALLIA	2.250,75	2.250,75
N 33	EMILIO V. BUNGE	8.505,25	8.505,25	N 117	EDEN	1.858.396,75	1.858.396,75
N 34	"FACUNDO QUIROGA"	5.239,00	5.239,00	N 118	ANTONIO CARBONI	22.574,00	22.574,00
N 35	FERRE	6.353,00	6.353,00	N 119	FORTIN OLAVARRIA	2.896,00	2.896,00
N 37	FORTIN TIBURCIO	1.048,25	1.048,25	N 120	ESCOBAR NORTE	23.254,50	23.254,50
N 38	FRANCISCO AYERZA	1.724,25	1.724,25	S 1	17 DE AGOSTO	1.136,00	1.136,00
				S 2	ADOLFO ALSINA	3.168,00	3.168,00
				S 3	ALGARROBO	3.539,50	3.539,50
				S 4	AZOPARDO	779,75	779,75
				S 5	BAHIA SAN BLAS	3.417,75	3.417,75
				S 6	BORDENAVE	1.834,25	1.834,25
				S 7	CABILDO	12.170,25	12.170,25
				S 8	COLONIA LA MERCED	1.473,25	1.473,25
				S 9	CNEL DORREGO	20.833,50	20.833,50
				S 10	CORONEL PRINGLES	28.860,00	28.860,00
				S 11	CHASICO	1.048,00	1.048,00

S	12	DARREGUEIRA	9.325,50	9.325,50
S	13	DUFAUR	1.073,50	1.073,50
S	14	ESPARTILLAR	3.638,00	3.638,00
S	15	FELIPE SOLA	1.307,25	1.307,25
S	16	GOYENA	2.407,75	2.407,75
S	17	GRAL. LA MADRID	1.706,50	1.706,50
S	18	HILARIO ASCASUBI	3.286,50	3.286,50
S	19	HUANGUELEN	11.462,00	11.462,00
S	20	INDIO RICO	1.293,25	1.293,25
S	21	JOSE A. GUIASOLA	1.636,25	1.636,25
S	22	JUAN A. PRADERE	550,00	550,00
S	23	LA COLINA	2.734,50	2.734,50
S	24	"LAS MARTINETAS"	979,00	979,00
S	25	MAYOR BURATOVICH	8.048,25	8.048,25
S	26	"COLONIA LOS ALFALFARES"	2.370,00	2.370,00
S	27	MONTE HERMOSO	24.651,00	24.651,00
S	28	ORIENTE	2.793,50	2.793,50
S	29	PEDRO LURO	16.353,25	16.353,25
S	30	PIGUE	29.498,50	29.498,50
S	31	PUAN	19.844,75	19.844,75
S	32	PUNTA ALTA	98.039,00	98.039,00
S	33	RIVERA	6.317,75	6.317,75
S	34	SALDUNGARAY	3.913,25	3.913,25
S	35	SAN GERMAN	426,50	426,50
S	36	SAN JORGE	674,50	674,50
S	37	"SAN JOSE"	7.462,00	7.462,00
S	38	SAN MIGUEL ARCANGEL	1.289,50	1.289,50
S	39	S.DE LA VENTANA	9.001,00	9.001,00
S	40	STROEDER	786,75	786,75
S	41	TORNQUIST	18.893,00	18.893,00
S	42	VILLA IRIS	3.016,25	3.016,25
S	43	VILLA MAZA	6.735,50	6.735,50
S	44	EDES	675.937,00	675.937,00
		EDELAP	821.761,25	821.761,25
		TOTAL ACUMULADO	9.589.750,00	9.589.750,00
				C.C. 13.785

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 340/13

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-4407/2013, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, tratan sobre las interrupciones del servicio eléctrico intempestivas y prolongadas, ocurridas durante el mes de diciembre de 2013, en el ámbito de concesión de las Distribuidoras Provinciales y Municipales;

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en el expediente, se han producido distintas contingencias por fallas en instalaciones de las concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que tales fallas han tenido como consecuencia prolongadas interrupciones del servicio público concesionado a las citadas empresas distribuidoras;

Que dichas contingencias han producido perjuicios a los usuarios del servicio público de electricidad;

Que como puede advertirse, los eventos dañinos para los usuarios fueron de gran magnitud en razón de la cantidad de afectados, las zonas involucradas, su prolongada duración así como por la época del año;

Que a causa de la sumatoria de las contingencias verificadas, existe un número considerable de usuarios que aún, al momento del dictado de la presente, permanecen sin suministro eléctrico;

Que la Ley N° 11.769 establece como uno de los objetivos de la Provincia de Buenos Aires en materia de energía eléctrica, el de proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;

Que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires (artículo 67, inciso i) de la Ley 11.769);

Que los usuarios del servicio público de electricidad tienen el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad establecidos en los respectivos contratos de concesión del servicio público de electricidad;

Que, conteste con ello, el Subanexo D, de los Contratos de Concesión Provinciales y Municipales, establece las normas de calidad del servicio público a cumplir por las concesionarias siendo responsabilidad de éstas el cumplimiento de dichos parámetros mínimos;

Que dichas interrupciones superaron los límites de tiempo por interrupción establecidos en el Subanexo D, punto 3.2, de los respectivos Contratos de Concesión, lo que produjo perjuicios severos a los usuarios afectados, más aún teniendo en cuenta las altas temperaturas ocurridas;

Que dada la magnitud de las contingencias sucedidas, en primer lugar corresponde que las Distribuidoras Provinciales y Municipales otorguen a los reclamos efectuados por los usuarios afectados tratamiento prioritario, eficaz, inmediato, urgente y favorable;

Que, asimismo, corresponde que las Distribuidoras Provinciales y Municipales determinen la cantidad de usuarios afectados en cada caso;

Que, las penalizaciones previstas en el Contrato de Concesión se encuentran orientadas a compensar interrupciones marginales, que superen el estándar de referencia,

excediendo las interrupciones bajo análisis dichas previsiones, atento que los usuarios afectados permanecieron gran cantidad de horas y/o días sin el restablecimiento del servicio, prologándose, incluso, en algunos casos hasta el presente, por lo que merecen un tratamiento especial;

Que en consecuencia, corresponde que las Distribuidoras Provinciales y Municipales determinen una compensación a los usuarios afectados por los daños sufridos en artefactos e instalaciones eléctricas y por afectación de la cadena de frío con pérdida de alimentos y/o medicamentos percederos;

Que el resarcimiento a los usuarios afectados por las interrupciones, encuentra fundamento en el imperativo constitucional que impone a las autoridades la protección de los intereses económicos de los usuarios de servicios públicos, como asimismo en el deber de OCEBA de resguardar adecuadamente sus derechos (art. 3 inc. a, 62 inc. a) y b) y art. 67 inc. a), c), d), f), de la Ley N° 11.769, art. 42 Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial y art. 3, 4, 25, 27, 30 y c.c. de la Ley N° 24.240);

Que corresponde recordar que las Distribuidoras están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo D, del Contrato de Concesión respectivo, debiendo a tales efectos asegurar las fuentes de aprovisionamiento (art. 28 inc. a), f), g) y x) del Contrato de Concesión Provincial y art. 31 inc. a), d), f), g), e y), del Contrato de Concesión Municipal);

Que por otro lado, las Distribuidoras están obligadas a suministrar a los usuarios una información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado a las características del servicio que provee y proporcionada con claridad suficiente que permita su comprensión (Artículo 4 y 25 de la Ley N° 24.240);

Que conforme a lo expuesto, las Distribuidoras deberán informar a los usuarios reclamantes el tiempo estimado de reposición y o normalización del servicio, a través de sus oficinas de atención a usuarios;

Que en el marco de lo reseñado, corresponde adoptar medidas concretas *ad hoc*, que viabilicen derechos afectados, evitando que los usuarios incurran en gastos o gestiones innecesarias que pudieran convertir en ilusorias sus legítimas pretensiones;

Que en ese orden, no puede obviarse, dentro de nuestro ámbito de incumbencia dado que el artículo 25 de la Ley N° 24.240 y su complementaria Ley N° 26.361, lo dispuesto por el artículo 40 bis de esa normativa que establece la obligación de resarcir todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios;

Que todo lo expuesto, es sin perjuicio de las sanciones que finalmente resulten aplicables como resultado de los correspondientes sumarios que se instruirán de conformidad a la normativa aplicable;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir a las Distribuidoras de energía eléctrica con concesión provincial y con concesión municipal a que den tratamiento prioritario, eficaz, inmediato, urgente y favorable a los reclamos efectuados por los usuarios afectados por las contingencias verificadas en el servicio eléctrico durante el mes de diciembre de 2013 y las que se prolonguen en el tiempo con motivo de las mismas.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a las Distribuidoras de energía eléctrica con concesión provincial y con concesión municipal que determinen la cantidad de usuarios afectados en cada caso.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a las Distribuidoras de energía eléctrica con concesión provincial y con concesión municipal que compensen a los usuarios afectados los perjuicios efectivamente sufridos por daños en artefactos e instalaciones eléctricas y por afectación de la cadena de frío en alimentos y/o medicamentos percederos.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a las Distribuidoras de energía eléctrica con concesión provincial y con concesión municipal que a través de sus oficinas de atención, informen a los usuarios afectados, el tiempo estimado de reposición y/o normalización del servicio eléctrico.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CONCESIÓN PROVINCIAL y con CONCESIÓN MUNICIPAL. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 801

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 469

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 341/13

La Plata, 30 de diciembre de 2013.

VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4388/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, se dictó la Resolución OCEBA N° 0327/13 (fs. 5/7);

Que el Artículo 1° de la citada Resolución dispuso aprobar el pago de compensaciones de conformidad a lo dispuesto por en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los distribuidores que en el período octubre de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de costo mayorista (ICM), todo ello de acuerdo al detalle y valores consignados en su Anexo, nominado "Pagos octubre 2013";

Que con posterioridad a la elaboración de la liquidación antes señalada, se realizaron controles de verificación de cálculos, detectándose una diferencia en la liquidación correspondiente a la Cooperativa Eléctrica de Coronel Dorrego, habiéndose consignado erróneamente la suma de \$ 29.377 en lugar de \$ 29.376, produciéndose consecuentemente, una diferencia en la sumatoria total;

Que, con motivo de la diferencia mencionada corresponde proceder a la modificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0327/13 antes de efectivizar el pago de los fondos correspondientes;

Que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7.647/70, en su artículo 115 establece que: "...En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos..."

Que esta rectificación tiene por finalidad subsanar un error involuntario,

Que con los alcances antes señalados corresponde proceder a la rectificación del Anexo de la Resolución OCEBA N° 0327/13;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rectificar el Anexo de la Resolución OCEBA N° 0327/13 con relación al monto consignado en la liquidación practicada para la percepción del incremento Costo Mayorista correspondiente al mes de octubre de 2013, de conformidad al Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 801

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

ANEXO
PAGOS OCTUBRE 2013
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A005	BARKER	3.017
A007	CASTELLI	12.984
A021	LAS FLORES	14.179
A029	OLAVARRÍA	78.473
A035	RANCHOS	33.259
A036	SAN BERNARDO	127.159
A041	TRES ARROYOS	82.412
A043	VILLA GESELL	61.895
N017	COLÓN	38.916
N025	CHACABUCO	141.928
N062	LUJANENSE	30.066
N066	MARIANO MORENO	52.559
N068	MONTE	90.918
N079	PIEDRITAS	7.057
N085	RAMALLO	47.311
N089	ROJAS	162.297
N091	SALADILLO	76.985
N094	SAN ADE ARECO	16.923
N096	SAN PEDRO	31.560
N117	EDEN	754.000
S009	CNEL. DORREGO	29.376
S010	CNEL. PRINGLES	15.072
S030	PIGÜÉ	41.616
		1.949.962

C.C. 470

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 1/14

La Plata, 8 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3685/2013, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por la señora María GALLADINI, mediante la que solicita la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro de energía eléctrica para abastecer al inmueble ubicado en la calle 34 N° 560 de la localidad de Suipacha;

Que al respecto, manifiesta que en el mes de noviembre de 2012 solicitó a EDEN S.A., sucursal Suipacha, el alta del servicio de energía eléctrica y que la Distribuidora, en fecha 1°/12/2012, respondió negativamente a su pedido, basando su resolución en la inexistencia de factibilidad técnica para proporcionar el suministro (fs. 5/6);

Que asimismo, expresa que "...Existe un tendido eléctrico cuyo recorrido se encuentra cruzando la calle nro. 34, sobre la que se ubica el terreno para el cual solicito el servicio. Con lo cual, sí existe factibilidad técnica para la conexión...";

Que además alega la "...Existencia de una conexión realizada por EDEN en el extremo opuesto del mismo loteo, a una vivienda, obra nueva, de similares características a la que estoy realizando...Esto evidencia una clara discriminación entre vecinos en igualdad de condiciones...";

Que por otra parte, manifiesta que para poder construir su vivienda familiar, de humildes dimensiones, fue beneficiaria de un préstamo hipotecario financiado y subsidiado por el Estado Nacional (PROCREAR), debiendo cumplir con avances de obra para lograr los desembolsos del préstamo;

Que la reclamante adjuntó: certificado de Catastro (f. 7), copia de D.N.I. (f. 8), fotocopia escritura del terreno (fs. 9/17), Memoria descriptiva de instalación eléctrica (f. 18), plano municipal (fs. 19/22), esquema de ubicación del medidor solicitado, tendido eléctrico y vivienda ubicada dentro del mismo loteo con servicio eléctrico (f. 23) y fotos (fs. 24/32);

Que la Gerencia de Control de Concesiones solicitó por nota OCEBA N° 2441/13 a EDEN S.A. (f. 33), la remisión de cierta información y documentación de importancia para el tratamiento de la cuestión planteada;

Que la Distribuidora se presentó contestando parcialmente a lo requerido (fs. 34/37);

Que por ello, la citada Gerencia remitió una nueva nota a EDEN S.A., N° 3106/13, (f. 39), manifestándole que "...Dado que las circunstancias descriptas no constan en el plano presentado, se solicita reenviar dicho plano incorporando las instalaciones existentes, tal fue solicitado en el punto 4) de la nota precitada..." y asimismo, le solicita que informe respecto del suministro ubicado en la misma manzana donde se encuentra el inmueble de la señora Galladini;

Que la Concesionaria contestó al respecto: "...remitimos nuevo plano adjunto que contiene el detalle solicitado...El único suministro otorgado oportunamente por EDEN S.A. en la manzana del loteo a construir es abastecido por medio de línea aérea de baja tensión y centro de transformación de 5 Kva monofásico que además también abastece a otros dos clientes con lo cual no posee capacidad para abastecer el nuevo loteo. También se puede observar en el plano que por calle 34 en vereda frente al loteo existe una línea de baja tensión que no puede abastecer al nuevo loteo de Galladini; ya que dicha línea fue proyectada y diseñada para el abastecimiento del Loteo Posteraro Sánchez; obra abonada por el loteador Posteraro Sánchez oportunamente..." (fs. 40/41);

Que a f. 46 la Gerencia técnica remitió una nota de respuesta a la reclamante;

Que a consecuencia de ello, se presentó nuevamente la señora Galladini, solicitando a este Organismo que amplíe el argumento legal y normativo, adjuntando asimismo, copia del Plano de mensura y División aprobado por Geodesia, correspondiente al loteo en que se emplaza el inmueble (fs. 47/49);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, (f. 50), estimó que el criterio seguido por este Organismo de Control, en el caso de loteos realizados por emprendedores privados, en donde se está en presencia de una actividad lucrativa, rige en todos sus términos la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, que regula todo lo atinente a la creación, ampliación y reestructuración de los núcleos urbanos y el uso y subdivisión de la tierra;

Que dicha norma reviste carácter de Orden Público (conf. artículos 4 y 97), lo cual implica, entre otros, que no puede ser dejada sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, es decir, se aplica aún en contra de la voluntad de los interesados;

Que asimismo, impone la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial al nivel Municipal al expresar, en el artículo 70, que: "...La responsabilidad primaria del ordenamiento territorial recae en el nivel municipal y será obligatorio para cada partido como instrumento sectorial..." y, en el artículo 73 que: "...Intervendrán en el proceso de ordenamiento territorial a nivel municipal sus oficinas de planeamiento locales o intermunicipales y a nivel provincial el Ministerio de Obras Públicas, la Secretaría de Planeamiento y la Secretaría de Asuntos Municipales...";

Que por su parte el artículo 62 expresa que: "...Las áreas o zonas que se originen como consecuencia de la creación, ampliación o reestructuración de núcleos urbanos y zonas de usos específicos, podrán habilitarse total o parcialmente sólo después que se haya completado la infraestructura y la instalación de los servicios esenciales fijados para el caso y verificado el normal funcionamiento de los mismos...";

Que es decir entonces que, desde la aplicación estricta de la Ley 8.912 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo, quien debió dotar de la infraestructura eléctrica pertinente, como paso previo a la venta, fue la persona y/o entidad promotora del loteo;

Que no obstante ello, cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que inclusive, la Ley 11.769, en su Artículo 67 inc. i, dispone que el acceso a la electricidad es un derecho inherente a todo habitante de la Provincia de Buenos Aires;

Que, consecuentemente, cabe decir que frente a una petición concreta del/los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del emprendimiento y/o todo aquel que pudiera corresponder;

Que las cuestiones alegadas por EDEN S.A., resultan inoponibles al solicitante del servicio y por ello, deben ser zanjadas de manera tal que no constituyan un obstáculo para el acceso al mismo;

Que debe tenerse en cuenta además, que estas situaciones, cuando no se resuelven de manera regular, presentan el riesgo de resolverse irregularmente y con enorme peligro para la seguridad pública, debiendo instrumentarse por ello una estrategia de prevención por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, realizando relevamientos en sus zonas de distribución tendientes a identificar nuevos loteos y tomando las medidas pertinentes en forma previa, a fin de que no ocurran situaciones como la presente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica al inmueble ubicado en la calle 34 N° 560 de la localidad de Suipacha, perteneciente a la usuaria María GALLADINI, debiendo la solicitante abonar únicamente el cargo por conexión.

ARTÍCULO 2°. Determinar que las cuestiones derivadas de incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, resultan inoponibles al usuario solicitante.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria María GALLADINI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 802

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 468

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 2/14

La Plata, 8 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-109/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/212;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0 (fs. 220/221);

Que, asimismo, expresa que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias, en la gestión comercial de esta distribuidora.:1) Conexiones. 2) Reclamos. 3) Suspensiones y rehabilitaciones. 4) Facturación;

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, la que señala que dichas inconsistencias detectadas son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-999/2011 (f. 222);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado, sin perjuicio de aquellas que son analizadas, por separado, en las actuaciones referidas en el párrafo precedente;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Establecer que dentro de la exención declarada en el artículo anterior no se encuentran comprendidas las inconsistencias que son objeto de análisis, por separado, en el expediente N° 2429-999/2011.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PARTIDO DE RAMALLO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 802

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 467

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 3/14

La Plata, 8 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-1008/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/132;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, integrante del Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta distribuidora ha cumplido en tiempo y forma con su envío informando para las mismas un monto total de \$ 0 (fs. 138/139);

Que, asimismo, expresa que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias, en la gestión comercial de esta distribuidora.:1) Conexiones. 2) Reclamos. 3) Suspensiones y rehabilitaciones. 4) Información en facturas. 5) Tarifa T1AP. 6) Envío de información sobre indicadores Comerciales;

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, la que señala que dichas inconsistencias detectadas son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3129/2012 (f. 142);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado, sin perjuicio de aquellas que son analizadas, por separado, en las actuaciones referidas en el párrafo precedente;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Establecer que dentro de la exención declarada en el artículo anterior no se encuentran comprendidas las inconsistencias que son objeto de análisis, por separado, en el expediente N° 2429-3129/2012.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 802

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C. 466

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 13/14

La Plata, 29 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-144/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión a fs. 3/191;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 193/201, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...se deja constancia que las penalizaciones correspondientes al período bajo análisis ascienden a \$ 3.611,35...";

Que, asimismo, expresa que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos, faltas o deficiencias, en la gestión comercial de esta distribuidora.:1) Reclamos.- 2) Suspensiones y rehabilitaciones.- 3) Libro de Quejas. 4) Facturación y señala que dichas inconsistencias detectadas son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-1003/2011 (f. 202);

Que dicho informe fue compartido por la Gerencia Control de Concesiones (f. 203),

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los Distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de Pesos Tres Mil Seiscientos Once con 35/100 (\$ 3.611,35) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 805

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

C.C. 988

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 14/14

La Plata, 29 de enero de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-4462/2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8.752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente que CAMMESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las Áreas Atlántica/Norte/Sur, de conformidad a la metodología aprobada por la Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que éste debe cancelar a CAMMESA o, en su caso, al abastecedor, deben integrarse o compensarse, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de noviembre de 2013, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de noviembre de 2013 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°. Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto de compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 805

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; Alfredo Oscar Cordonnier, Director

ANEXO
PAGOS NOVIEMBRE 2013
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A005	BARKER	2.551
A021	LAS FLORES	17.805
A029	OLAVARRÍA	67.935
A035	RANCHOS	26.502
A036	SAN BERNARDO	108.947
A040	NECOCHEA	665.543
A041	TRES ARROYOS	59.918
A043	VILLA GESELL	56.616
N017	COLÓN	20.678
N025	CHACABUCO	78.413
N062	LUJANENSE	100.276
N066	MARIANO MORENO	18.450
N068	MONTE	85.442
N079	PIEDRITAS	3.266
N085	RAMALLO	40.422
N089	ROJAS	84.088
N091	SALADILLO	27.772
N093	SALTO	57.266
N094	SAN ADE ARECO	731
N117	EDEN	742.638
S010	CNEL, PRINGLES	36.208
S030	PIGÜÉ	20.151
		2.321.618

C.C. 989